



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03342-2019-PA/TC
LIMA NORTE
COFACO INDUSTRIES SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Cofaco Industries SAC contra la resolución de fojas 213, de fecha 7 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:52-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:01:00-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:56:20-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:17+0200



subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 7, de fecha 30 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 16), que confirmó la decisión de primera instancia o grado, de fecha 4 de octubre de 2017, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de dicha corte (f. 31), que estimó parcialmente la demanda de bonificación de prima textil y reintegro de compensación por tiempo de servicios que interpuso don Miguel Enrique Barzola Bonilla en su contra, la revocó solo en el extremo del monto por pagar; y, reformándola, le ordenó cumpla con pagar la suma de S/ 25 369.16, con lo demás que contiene (Expediente 2880-2016).
5. En síntesis, denuncia que los jueces emplazados no valoraron debidamente los medios probatorios actuados en el proceso subyacente, puesto que, a su juicio, esta debió ser conjunta y razonada, y considerar también los contratos de trabajo del año 2005, donde el trabajador acepta que la prima textil se incluirá dentro de su remuneración, y el contrato de trabajo del año 2015, en la que acepta que la prima textil será retirada de la remuneración y colocada como monto aparte. Dado que no se ha obrado así, considera que han violado sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que los jueces emplazados, al momento de analizar el petitorio y los fundamentos de la demanda subyacente, encaminada a obtener elementos de convicción que permitan dilucidar la procedencia o no de esta, consideró que las pruebas ofrecidas por la recurrente, en su recurso de apelación, no tienen mérito probatorio suficiente, toda vez que:

“5. [...] el demandante ha demostrado haberse desempeñado como obrero desde el año 2005 hasta el año 2015, de autos no existe controversia respecto a la fecha de ingreso, fecha de cese, cargo, régimen laboral —sujeto al régimen de exportación no tradicional (D.L 22342)— toda vez que de la contestación de demanda como en las audiencias realizadas se advierte que la demandada no ha cuestionado tales aspectos máxime cuando de las boletas de pago adjuntadas por el demandante (pp. 03-111) se observa que su ocupación es de operario en la sección de tejeduría plana, máxime cuando del contrato de trabajo suscrito entre la demandante y demandado se advierte en uno de estos (pp. 178) en su cláusula cuarta referido a la remuneración, precisa que el contrato tendrá como jornal básico 27.50 nuevos soles más el 10% de la prima textil, es decir a lo largo de este proceso no se ha negado que el demandante realizaba funciones de actividad textil [...] 9. A juicio de este Tribunal se ha acreditado que el demandante es un operario de tejeduría tal como consta de las boletas de pago, por lo que coincidimos con el juez de primera instancia respecto a que del contrato de trabajo de noviembre y diciembre del 2014, percibía un jornal diario de S/ 30.00 soles; sin embargo, en el contrato de enero y febrero del 2015 el jornal diario sufrió una variación a S/ 27.27 soles más el diez por ciento de prima textil, lo que contraviene el principio de



progresividad de remuneraciones y es que la Constitución Política del Perú hace referencia a la progresividad de los derechos sociales en su artículo 10 cuando establece que: 'El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida', apreciándose pues que se pretende reducir el importe diario para que el beneficio de prima textil no se adicione al importe que se debía percibir sino que se subsuma en la remuneración habitual percibida [...]' (cfr. fundamento quinto y noveno de la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2017).

7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional vuelve a recordar que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución objetada [que denegó su pretensión impugnatoria] no significa que no exista motivación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Tampoco esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se haya lesionado el derecho a la prueba, puesto que, en líneas generales, este garantiza que toda persona que forma parte de un proceso judicial pueda ofrecer y actuar los medios de prueba que se consideren necesarios, bajo las condiciones y límites que la ley procesal establezca (cfr. Expediente 04693-2016-PHC/TC, fundamento 11); así como que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (cfr. Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).
8. Por otro lado, a juicio de esta Sala del Tribunal, tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental a probar. En primer lugar, porque, tal como se aprecia de autos, a la demandante, en ningún momento, se le ha impedido ofrecer o actuar, como medio de prueba, los contratos de trabajo del año 2005, ni el contrato de trabajo del año 2015; prueba de ello es que ha tenido la libertad para impulsar su actuación en el proceso subyacente, al momento de formular su escrito de apelación.
9. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los jueces demandados no solo han resuelto la pretensión formulada por la recurrente, sino que, en valoración conjunta con otros elementos probatorios –tal como se puede apreciar de los fundamentos quinto a noveno de la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2017– han podido formarse convicción jurídica de la cuestión litigiosa planteada y decidir de conformidad con ella.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03342-2019-PA/TC
LIMA NORTE
COFACO INDUSTRIES SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03342-2019-PA/TC
LIMA NORTE
COFACO INDUSTRIES SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pero me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 6, 7 (segunda parte), 8 y 9, pues entiendo que lo pretendido por la parte recurrente es prolongar del debate sobre la integración de la prima textil al jornal básico en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se ha conculcado los derechos fundamentales a la motivación y prueba, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la judicatura demanda al momento de resolver.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:30-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:47-0500